

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accorrio).  
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposición que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo pago con arreglo a la siguiente:

Tarifa de inserciones	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100..	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 290 de 17 Obre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido error de copia en el Real decreto de 7 del actual, publicado en la «Gaceta» del 8, se publica de nuevo, quedando subsanado el error observado.

### EXPOSICION

Señor: Al aplicar el vigente Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas, de 14 de Junio de 1909, se ha comprobado que adolece de deficiencias, omisiones y faltas de concordancia que es necesario subsanar reformando el articulado de modo que se ajuste á los preceptos de la ley y permita su exacto cumplimiento.

El artículo 38 dispone que los Navieros ó Armadores justificarán con el libro de travesías que todas las dotaciones de los buques con opción á primas son españolas en las condiciones normales de las navegaciones; y en la forma que está redactado el modelo de dicho libro no es posible hacer con la debida claridad esa justificación.

En las declaraciones que exigen los artículos 57 y 91, no mencionan las fechas en que los buques de construcción nacional fueron declarados aptos para el servicio á que se dedican por las Autoridades de Marina, ni las fechas en que pagaron los derechos de abanderamiento los buques de construcción extranjera, cuyos datos son indispensables para definir las antigüedades á que se refiere el artículo 80.

El artículo 67 previene que el 30 por 100 del 50 por 100 del promedio de la carga total transportada por los buques se ha de alcanzar en tráfico de exportación, y el artículo 8.º de la ley fija para ese tráfico el 30 por 100 de dicho promedio.

El artículo 91 deja á elección de los Navieros ó Armadores que declaren las velocidades alcanzadas por sus buques, en prueba anual á media carga ó á las velocidades promedio alcanzadas durante el año, y estas últimas velocidades deben hacerse constar siempre por ser da-

tos indispensables para el cumplimiento de los preceptos del artículo 104.

El artículo 104 concede á los Navieros ó Armadores las cantidades totales que en el mismo se asignen para cada clase de servicios, y pudiera ocurrir que el importe de las primas devengadas fuera inferior á esas cantidades.

El cuadro A del anexo del Reglamento y el de la regla 1.ª del artículo 104 no se adaptan al cuadro A anexo al artículo 17 de la ley.

El artículo 161, que se refiere á las primas á las construcciones navales, establece la división de la obra total en cinco partes y el pago de cada una de ellas, tan pronto como se vayan terminando y sean reconocidas y aprobadas, y puede ocurrir el caso de que la obra total no llegue á terminarse, ó que habiéndose terminado resulte deficiente ó inadmisil, siendo además contrario el artículo 23 de la ley, que no concede derecho al disfrute de las primas hasta que el buque haya sido declarado apto por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedica.

Las Instrucciones para utilizar y llenar el citado modelo D están redactadas en forma que se presta á muy distintas interpretaciones, y además en dicho modelo no consta el año á que corresponde.

No precisa el Reglamento con la suficiente claridad el número y clase de documentos que deben presentar los Navieros-armadores con derecho á primas para acreditar que han cumplido todos los preceptos reglamentarios.

En atención á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación de las siguientes modificaciones al Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas.

Madrid 7 de Octubre de 1910.—  
SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., *Fernán Calbetón*.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Queda modificado el Reglamento de 27 de Mayo último para la ejecución de la ley de Fomento y protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, en la siguiente forma:

1.º El artículo 38 quedará redactado en la forma siguiente:

«El Naviero ó Armador que solicite el derecho al cobro de las primas, deberá justificar que el buque á favor del cual causa la petición, se halla inscrito y clasificado en la primera categoría de cualquiera de las Sociedades extranjeras siguientes: Lloyd Register, Bureau Veritas y British Corporation ó del Registro oficial español, cuando exista, á cuyas instituciones se declara competentes y autorizadas para los servicios de clasificación, inspección y reconocimiento de buques españoles.

Estos justificantes tendrán que ser expedidos en cada uno de los años en que se solicite el pago de las primas.

Todos los certificados expedidos por estas Sociedades harán fe en España con tal que estén visados por el Cónsul español del puerto extranjero en que se expidan, ó por la Autoridad de Marina si están expedidas en puerto español.»

2.º El artículo 57 queda redactado en la forma siguiente:

«El Naviero que desee disfrutar de las primas á la navegación, deberá solicitarlo por escrito del Ministerio de Fomento.

A la solicitud acompañará para cada buque una declaración en la que conste:

- 1.º El nombre y domicilio del Naviero ó Armador.
- 2.º El nombre del buque y su matrícula.
- 3.º El del constructor del casco y de la máquina.
- 4.º La fecha de su construcción y abanderamiento.
- 5.º El tonelaje de arqueado bruto y neto en toneladas Moorson y reducción á metros cúbicos.

Los buques que tengan en cualquiera de sus bodegas algún entrepuente, indicarán además el volumen en metros cúbicos de cada una de sus bodegas, precisando cuáles son las que no tienen entrepuente y el número de ellos en las que lo tienen.

Con estos datos se determinará la característica de estiba del buque, según previene el art. 55.

6.º El nombre de la Sociedad en que esté clasificado y clasificación que tuviere concedida.

7.º Porte total en kilogramos para las distintas marcas S. W. y W. N. A., conforme á la escala de desplazamiento del buque.

8.º Número de pasajeros de primera y segunda cámara y entrepuente que, según su clase, esté dispuesto á alojar.

9.º Número y clase de alumnos de práctica que le corresponda embarcar según su tonelaje.

10. Peso de carbón que pueden contener sus carboneras fijas.

11. El peso muerto en kilogramos que como máximo de carga útil puede transportar el buque en su marca W., ó sea la diferencia de transporte total señalado en el número 7.º para esta misma marca y el peso del carbón expresado en el número 10.

12. El coeficiente del peso del buque, según se determina en el artículo anterior.

13. Fecha en que el buque fué declarado apto por la Autoridad de Marina, para el servicio á que se dedica, si el buque es de construcción nacional.

14. Fecha en que se pagaron los derechos de abanderamiento, si el buque es de construcción extranjera.

Esta declaración irá visada por el Capitán del puerto del domicilio del Armador, en cuyas oficinas se reservará copia.»

3.º El art. 62 quedará redactado en la forma siguiente:

«Las hojas del libro de Travesía y el justificante de la carga embarcada y desembarcada en los diversos puertos, debidamente visados, constituyen los documentos necesarios y suficientes para la confección de los estados B, C, D y E.

Los modelos B y C y los D y E, antes de ser estos últimos enviados al Ministerio de Fomento, serán visados por el Director local de Navegación de la Matrícula del buque, y él solo podrá exigir del Armador los justificantes mencionados en el párrafo anterior para la comprobación de los datos y resultado de ellos.

Cuando el total cargamento transportado en un medio viaje de ida ó de retorno haya sido embarcado en un solo puerto y desembarcado en otro único, á los efectos de la justificación de la carga, bastará con la presentación de los justificantes del puerto de embarque ó desembarque solamente.»

4.º El art. 66 quedará redactado en la forma siguiente:

«La liquidación general dará comienzo el día 1.º de Noviembre de cada año; se fundará en los datos que para esa fecha deben figurar en el Ministerio de Fomento, y deberá quedar terminada el día 15 del siguiente mes de Diciembre.

Dichos datos deben ser los siguientes:

- 1.º Justificante en debida forma de que los firmantes de las solicitudes son los dueños, gerentes, directores ó apoderados de los vapores que aspiran á prima.
- 2.º Los estados modelos D y E,

correspondientes al año que se liquida.

3.º Justificantes que acrediten que los buques que aspiran á primas son de la exclusiva propiedad de Navieros ó Armadores españoles.

4.º Justificantes que acrediten que los buques han navegado durante el año con dotaciones españolas, haciendo canstar, si esta condición no se hubiera podido cumplir, los casos de fuerza mayor que lo hayan impedido.

5.º Justificantes que acrediten el cumplimiento de los preceptos del artículo 40.

Todos los documentos deben ser remitidos por los Navieros ó Armadores al Ministerio de Fomento antes de la fecha reglamentaria, para dar comienzo á la liquidación general.»

5.º El artículo 67 quedará redactado en la forma siguiente:

«La forma de liquidación será la siguiente:

Una vez obtenidas las toneladas flete, embarcadas ó desembarcadas en cada puerto en el estado modelo B, conforme á las indicaciones que al mismo acompañan, se procederá á la confección del estado modelo C.

Para ello se llenarán las columnas correspondientes con los datos del estado modelo B y la de las millas recorridas con los datos de la Tabla oficial de distancias.

En ninguna travesía podrá ser la carga transportada mayor que la carga máxima asignada al buque.

Se procederá luego á fijar la carga media transportada en toneladas flete, en exportación é importación separadamente, conforme á las instrucciones que al cuadro C se acompañan.

Para hacer el resumen de viaje se trasladarán al estado modelo D los datos procedentes del C, ó sea la carga media de las toneladas flete transportadas, clasificadas en exportación é importación, y las distancias recorridas en gran cabotaje y altura en las idas y vueltas de cada viaje.

Se operará sobre este cuadro de conformidad con las instrucciones particulares que le acompañan.

En este cuadro D. se compulsará: 1.º Si el promedio de la carga transportada llega al 50 por 100 de la carga máxima en los mismos viajes.

2.º Si el 30 por 100 del dicho promedio se alcanza exclusivamente en exportación nacional.

Si estas condiciones se cumplen el buque será apto, en principio, para cobrar las cantidades á que asciendan las primas por el total de las millas navegadas en tráfico directo internacional.

Si no se cumplen, se procederá á realizar las compensaciones á que hubiere lugar.

Las liquidaciones que se obtengan con los datos del estado modelo D, se consignarán en el estado modelo E.»

6.º El artículo 91 queda redactado en la forma siguiente:

«Los Navieros que aspiren á las primas correspondientes á los servicios del cuadro A, deberán acompañar para cada buque y línea, en la solicitud que al efecto presenten en el Ministerio de Fomento, una declaración, en la que consten los extremos fijados en el artículo 57 de este Reglamento, excepto la característica de estiba, y además los datos siguientes:

a) Velocidad del buque en prueba anual á media carga, y

b) Promedio de marcha realizada por dicho buque en los viajes que haya verificado durante el año.»

7.º El primer párrafo y la regla

1.ª del artículo 104 quedará redactado en la forma siguiente:

«La liquidación anual de las primas á la navegación de 0,60=0,80 y una peseta, correspondientes á los servicios del cuadro A, anexo á la ley y á este Reglamento, se verificará por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los mismos periodos y fechas que disponen los artículos 65 y 66.

Los Navieros ó Armadores remitirán al Ministerio de Fomento, antes del 1.º de Noviembre de cada año, todos los documentos que menciona el artículo 66, y además los justificantes que acrediten las fechas en que inauguraron los servicios en cada línea de navegación y la ruta hecha por cada buque en el año reglamentario.

La liquidación se hará con arreglo á las reglas siguientes:

1.ª Cuando en cada línea de cada grupo se hayan cumplido ó superado las condiciones del número de expediciones, velocidad, tráfico y otras que este Reglamento exige, se adjudicarán al Naviero las cantidades que reglamentariamente haya devengado y con los créditos que figuran en el siguiente cuadro:

En el grupo primero á 0,60 pesetas por tonelada y 1.000 millas.

Para vapores de 4.000 toneladas, como máximo.

	Primas.	Totales.
Norte de España, Brasil, Plata, (12 expediciones anuales). . . . .	333000	
Mediterráneo, id., idem. (12 expediciones anuales)	337000	670000
En el grupo segundo á 0'80 pesetas por tonelada y 1.000 millas.		
Para vapores de 2.500 toneladas como máximo.		
Sur de España, Adriático, doce expediciones anuales. . . . .	61000	
20 por 100 aumento, por ser línea de nueva creación. . . . .	12000	73000
Sur de España, Mar Negro (doce expediciones anuales). . . . .	131000	
20 por 100 aumento, por ser línea de nueva creación. . . . .	26000	157000
Para vapores de 3.000 toneladas como mínimo.		
Uno ó dos puertos de Levante ó Sur de España á uno ó dos puertos de Argelia (104 ó 52 expediciones anuales). . . . .	150000	150000
En el grupo tercero, á una peseta por tonelada y 1.000 millas:		
Para vapores de 7.500 toneladas, como máximo.		
Norte de España, New-York, Habana (12 expediciones anuales). . . . .	791000	
20 por 100 aumento, por ser línea de nueva creación. . . . .	159000	950000
		2000000

La regla 4.ª del mismo artículo, quedará redactada en la forma siguiente:

4.ª Si existiese sobrante de los

totales de las primas correspondientes á uno ó más grupos de expediciones, por no haberse verificado alguna línea ó por haberse realizado el servicio de ella, sólo en parte este sobrante se dedicará á completar el pago á los Navieros que hubieran devengado más primas que las asignadas á las líneas que ellos hayan desempeñado, efecto de haber realizado el servicio cumpliendo las condiciones de carga que la ley exige, con buques de mayor tonelaje bruto que el calculado en la regla número 1.º de este artículo, para la respectiva línea, ó por haberla realizado con mayor velocidad.

Si fueran más de uno los Navieros á quienes hubiere que completar las primas devengadas y no alcanzara para todos el sobrante, se distribuirá á prorrato entre las cantidades obtenidas mediante la siguiente operación.

Se multiplicará el exceso de tonelaje por las millas recorridas por ellos durante el año, y entre las cifras resultantes de la multiplicación se verificará el prorrato proporcionalmente.»

8.º El art. 161 queda redactado en la forma siguiente:

«Para que el constructor nacional tenga derecho á las primas que señala el art. 157 de este Reglamento, tendrá que acreditar que el buque ó artefacto naval ó la parte que en él tenga variación, es de constructor nacional y que ha sido declarado útil por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedique. A ese fin expedirán certificado de aptitud de la obra total, después de terminada, las Autoridades de Marina correspondientes. Las bonificaciones del 10 por 100 de las primas que establece el artículo 157 por cada milla de velocidad superior á 14 millas, serán objeto de liquidación especial inmediata á la justificación correspondiente con certificado de las Autoridades de Marina.

Tendrá además el constructor que acreditar que contribuye con un 2 por 100 de la primera que cobra del Estado al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal obrero naval ó que sostiene por cuenta propia ó colectivamente con otras entidades instituciones análogas, á juicio del Gobierno.

Cuando el 2 por 100 de las primas haya de ser aplicado á instituciones benéficas creadas por los constructores individual ó colectivamente, el Gobierno podrá disponer la inspección que crea conveniente para cerciorarse de que no tiene aplicación distinta de la que dispone este Reglamento.

Admitirán además los constructores nacionales en sus talleres para hacer prácticas, cuando sean requeridos por el Gobierno, los alumnos de Institutos náuticos ó Escuelas especiales de industrias náuticas ó clases que los sustituyan en forma análoga á la prescrita para los alumnos de náutica en el capítulo 3.º de este Reglamento.

El número de estos alumnos se graduará á razón de uno por cada 150 operarios que empleen en sus talleres.

El número de operarios que se tomará como tipo para el cómputo del de alumnos, será el que trabaje en los talleres en la fecha en que los dueños sean requeridos para la admisión.

El número de obreros extranjeros que utilicen los constructores nacionales con opción á primas, no podrá exceder del de 10 por 100 del total empleado.»

9.º El art. 164, en los puntos B,

C y D, quedará redactado en la forma siguiente:

B) Certificado de la fecha del comienzo y la terminación del buque ó artefacto naval, expedido por las Autoridades de Marina.

C) Certificación del arqueo del buque ó artefacto naval y de su aptitud para el servicio, expedida por las Autoridades de Marina.

D) Certificado de la construcción nacional ó extranjera de las máquinas ó calderas, expedido por los Administradores de Aduanas. El expediente completo para el percibo de la prima deberá quedar tramitado en un plazo que no exceda de tres meses, á contar desde la fecha en que se presente el certificado de admisión ó ejecución.»

10. El artículo 165 quedará redactado en la forma siguiente:

«Los constructores nacionales de buques ó artefactos navales, manifestarán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, el momento en que comienzan la construcción de un buque con opción á prima, para los efectos administrativos que procedan. Además manifestarán razonadamente, antes del día 1.º de Octubre de cada año, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la citada Dirección general, las cantidades que tendrán devengadas el año siguiente en concepto de primas, al efecto de que se consigne su importe en presupuestos.

Dicha noticia se comunicará también á la Autoridad de Marina de la provincia en que radique el Astillero, á los fines técnicos y demás reglamentarios que procedan.»

11. El grupo segundo del cuadro A; las Instrucciones para utilizar y llenar el citado modelo D; el libro modelo A; libro de Travesías y el estado modelo D anexo al Reglamento, quedarán modificados según los estados modelos que se acompañan.

12. Las primas devengadas ó que se devenguen por cualquier concepto con arreglo á la ley de 14 de Junio de 1909, serán liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto aprobando las anteriores bases y con sujeción estricta á los preceptos de la ley.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fermin Calbetón*.

## ANEXOS

### CUADRO A

#### Primer grupo.

Velocidad media anual no inferior á 10 millas ó marcha en prueba anual, á media carga, no inferior á 11 millas:

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto del Norte ó Noroeste de España al Brasil, Uruguay y Argentina y viceversa, con escala en Canarias.

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto de Levante ó Sur de España al Brasil, Uruguay y Argentina y viceversa, con escala en Canarias.

#### Segundo grupo.

Velocidad media anual no inferior á 11 y media millas ó marcha en prueba anual, á media carga, no inferior á 12 y media.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto de Sur ó Levante de España al Adriático, y viceversa.

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto del Sur ó Levante de Es-

paña al mar Negro y al de Azof (cuando esté abierto).

Ciento cuatro ó 52 expediciones anuales, de igual tráfico, una ó dos cada semana, desde uno ó dos puertos de Levante de España á uno ó dos puertos de Argelia, y viceversa.

Ciento cuatro ó 52 expediciones anuales, una ó dos cada semana, desde uno ó dos puertos del Sur de España á uno ó dos puertos de Argelia, y viceversa.

**Tercer grupo.**

Velocidad media anual no inferior á 13 millas ó marcha en prueba anual, á media carga, no inferior á 14.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde un puerto del Norte ó Noroeste de España á New-York y Habana, y viceversa.

Instrucciones para utilizar y llenar el estado modelo D.

Está dividido en tres partes: cóm-

puto de cargas, cómputo de millas y compensaciones.

A los efectos del cómputo de cargas es necesario agrupar entre sí las partes de ida ó exportación y las de retorno ó importación; si alguno de los medios viajes se hizo en lastre, se anotará en la columna a) el número que le corresponda y en la b) se pondrán ceros en lugar de la carga.

En la columna b) se sumarán las cantidades que representan las cargas medias transportadas en exportación y la suma de éstas con las medias transportadas en importación, tomadas unas y otras del estado, modelo C, obteniéndose así la representación en toneladas flete de la carga transportada, tanto en exportación como en totalidad.

Cada una de estas sumas, dividida por el número de sumandos de que cada una está compuesta, nos dará la media aritmética, ó sea el promedio de la carga transportada en exportación y totalidad, respectivamente.

Se compulsará á qué tanto por ciento de la carga máxima alcanza cada uno de los promedios, y el resultado se anotará en la casilla c) de observaciones, y si hubiere unidades de porcentaje de la totalidad sobrante, se anotarán éstas y su equivalencia en millas para la compensación.

**Cómputos de millas.**—A este efecto es necesario agrupar los viajes enteros en tráfico directo internacional, en el de gran cabotaje y altura, lo que se patentiza en el cuadro, sin nuevas explicaciones.

Se compulsará según el artículo correspondiente del Reglamento, si hay ó no exceso de millaje.

Si lo hubiera, se anotará este exceso en la casilla de observaciones, así como también su equivalencia en unidades de porcentaje de carga.

**Compensaciones.**—En el caso de que sobrarian unidades de porcentaje de carga y no se llegase al límite de las millas cobrables, se procederá según la primera fórmula.

Si se estuviera en el caso inverso, se usaría de la segunda.

Estas compensaciones pueden hacerse en tanto en cuanto no se rebasen los límites asignados por la ley y Reglamento.

Finalmente, se pondrá al pie de las compensaciones la «Nota de opción», con los datos que en ella constan, todos ellos menos el número de prelación ya obtenidos durante la confección de este estado D.

El número de prelación se obtendrá multiplicando el total de millas de la segunda parte de este cuadro, por el porcentaje del promedio de la carga total transportada que se encuentra anotada en la casilla de observaciones de la carga; es decir, que el número de prelación es el producto del porcentaje de carga total transportada y el total de millas navegadas, ambas cifras tomadas antes de hacerse las compensaciones.

**Libro modelo A.**

LIBRO DE TRAVESIAS		PUERTO DE.....
Vapor español..... de ...	T. B .....	
Puede alojar hasta.....	} ó y	.....de máquina.
alumnos de cubierta.....		Ida ó Exportacion.
Viaje redondo número..... en		Retorno ó importación.
Procedencias: inicial .....		inmediata .....
Destinos: inmediato .....		final .....
Llegado el ..... de .....	19 .....	} con carga. en lastre.
Despacho para la Travesia núm. ....	.....	
1.º Registrado en .....		
Con la clasificación.....		
2.º Dotación nacional .....		
3.º Dotación extranjera (1) .....		
4.º Alumnos .....		
5.º Correo .....		
Fecha del despacho .....		
Firma de la Autoridad .....		

SELLO

(1) En el caso de que haya tenido que embarcar, por los casos de fuerza mayor del artículo 3º.

**(Estado modelo D.)**

**Resumen de viajes efectuados en el año 19... á 19...**

Vapor ..... de ..... toneladas brutas de arqueo total.  
Armador..... Matricula de .....

**CARGA MÁXIMA**

COMPUTO DE CARGAS			
Número del viaje.	Clasificación.	Toneladas.	Observaciones.
		Flete.	
(a)		(b)	(c)

COMPUTO DE MILLAS RECONOCIDAS VALIDAS			
Número del viaje.	Gran cabotaje.	Altura.	Observaciones.
(a)			

**COMPENSACIONES**

Exceso de carga .....	.....
Equivalencia en millas. ....	.....
1.ª forma .....	
Computables á .....	
De datos anteriores. ....	
<b>Suma compensada de millas. ....</b>	
Exceso en millas. ....	.....
2.ª forma .....	
Equivalencia en unidades de porcentaje de carga total. ....	.....
Unidades del porcentaje total anterior. ....	.....
Idem id. compensado. ....	.....
<b>Resumen final ó nota de opción.</b>	
Número de prelación. ....	.....
Unidades de porcentaje de carga de exportación. ....	.....
Idem id. de carga total. ....	.....
Recorrido en millas útiles. ....	.....

Gran cabotaje.	Altura.

Cuarta sección.

Número 2.243.

SUBASTA

Infantería de Marina, tercer Regimiento, primer Batallón.

El día 21 de Noviembre próximo y a las diez de su mañana, en el despacho del Sr. Teniente Coronel primer Jefe del primer Batallón, sito en la planta baja del edificio de la Intendencia de Marina, calle de la Muralla del Mar, tendrá lugar la subasta para la construcción de 450 capotes de paño, 450 roses completos y 450 pares de polainas de cuero color avellano.

Los señores que deseen tomar parte en ella, puedan examinar el pliego de condiciones en el despacho de dicha Autoridad y las prendas de tipo en el Almacén de dicho Batallón, establecido en este Arsenal, todos los días no feriados de diez a una de la tarde. — El Capitán Comisionado, José Frias.

Sexta sección.

Número 2.217.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Antonio Ortega Coya, Alcalde constitucional de la ciudad de Yecla.

Hago saber: Que habiéndose dado cumplimiento a lo que previene el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin haberse presentado reclamación alguna, respecto del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio municipal sobre puestos públicos de plaza, durante el año próximo 1911, se celebrará dicha subasta en esta Casa Consistorial, a los treinta días de aparecer inserto el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia ó al siguiente si este fuese festivo, ante esta Alcaldía y Concejal designado al efecto, a la hora de las once, bajo el tipo de cinco mil setecientas pesetas, con depósito provisional de doscientas ochenta y cinco pesetas y fianza definitiva del diez por ciento del importe de la adjudicación.

Los pliegos de proposición podrán ser presentados por los licitadores, durante media hora al Presidente bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que obra en el pliego de condiciones para dicha subasta que estará de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día del remate.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos quieran tomar parte como licitadores.

Yecla 12 de Octubre de 1910. — Antonio Ortega.

Número 2.226.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALAMO

Don Ginés Garcia Ros, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 5 de Noviembre próximo y hora de once a doce, se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, subasta pública por proposiciones verbales y pujas a la llana para el arriendo a venta libre de los derechos y recargos sobre las especies de consumos comprendidas en la tarifa primera de las que se acompañan al vigente Reglamento del ramo y el impuesto sobre alcoholes,

aguardientes y licores, destinados al consumo personal.

El arriendo será por los cinco años próximos venideros de 1911 a 1915 inclusive, sirviendo de tipo la cantidad de 42.926 pesetas 51 céntimos que es lo correspondiente a cada uno de dichos años, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Cupo de consumos.	14.455'05
Impuesto sobre alcoholes inalterables.	2.492'25
Idem sobre la sal.	4.984'50
<b>TOTAL cupo del Tesoro.</b>	<b>21.931'80</b>
Recargo municipal del 120 por 100 sobre los cupos de consumo y alcoholes.	20.336'76
Tres por ciento de cobranza y conducción sobre el total cupo del Tesoro.	657'95
<b>TOTAL cupo y recargos ó sea tipo de subasta.</b>	<b>42.926'51</b>

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria de este Municipio ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta, el importe del 5 por 100 del tipo anual de la misma.

El adjudicatario constituirá dentro de los ocho días siguientes al de la notificación definitiva del remate fianza en una cantidad igual al 15 por 100 de la en que quede adjudicado el arriendo en cada uno de los años repetidos, pudiendo hacerlo en metálico ó en fincas que radiquen en este término municipal á satisfacción del Ayuntamiento, admitiéndose éstos por las dos terceras partes de su valoración.

En caso de que no hubiera remate en la primera subasta, se celebrará una segunda el día siguiente del en que se cumplan diez hábiles del señalado para aquélla, ó sea el día 18 de dicho mes, en el indicado local, á iguales horas y por el mismo tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del establecido anteriormente y por un solo año.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la subasta.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, gastos que origine la subasta y reintegro del expediente.

Fuente-Alamo, 13 de Octubre de 1910. — Ginés Garcia Ros.

Número 2.202.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Mariano Carrillo y Garrido, Alcalde accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose optado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo con venta libre de los derechos de consumos de este pueblo, para hacer efectivo el encabezamiento que tiene señalado para el año entrante de 1911, por todas las especies comprendidas en la tarifa 1.ª oficial (excepto el grupo de cereales), ascendente á la cantidad de 141.691 pesetas 60 céntimos, por cupo y recargos, y acordando se anuncie la subasta, por el presente se convocan licitadores para

el remate, que habrá de tener lugar en el salón del piso bajo de esta Casa Consistorial, ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento, de once a doce de la mañana el día siguiente al en que se complan diez hábiles, contados desde el que sea inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia.

La subasta se verificará por pujas a la llana, admitiéndose hasta la hora de las doce, las proposiciones que se hagan en alza de la cantidad que sirve de tipo para dicho arriendo.

Las condiciones que obran en el expediente respectivo estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha, para cuantas personas quieran enterarse, y en el acto de la subasta, las cuales se hallan ajustadas á Reglamento; y á ellas habrán de sujetarse los licitadores, teniendo entendido que, para admitir proposiciones, se necesitará que cada interesado constituya en depósito la cantidad de 7.084 pesetas 58 céntimos, como garantía, á los efectos del art. 277, párrafo 7.º del Reglamento vigente; cantidad que será devuelta terminado el acto, á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas.

El rematante será puesto en posesión del arriendo y comenzará á cobrar los derechos el día 1.º de Enero próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración de Hacienda, ó de lo que ésta resuelva; quedando obligado á prestar fianza á este Municipio que garantice el cumplimiento del contrato y que consistirá en el importe del 20 por 100 del cupo anual en que se adjudique el arriendo, representada por metálico, valores públicos ó fincas libres de toda carga y gravamen.

Cieza 11 de Octubre de 1910. — El Alcalde accidental, Mariano Carrillo.

Número 2.239.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Don Vicente Giner Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa para el próximo año 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan examinarla y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Molina 14 de Octubre de 1910. — Vicente Giner.

Número 2.238.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Edicto

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1911, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Librilla 14 de Octubre de 1910. — El Alcalde, Miguel Munuera.

Octava sección.

Número 1.819.

JUZGADO MUNICIPAL

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO

DE PLIEGO